

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **245/2013**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **MINAS DE ORO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de la **DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO Y SECRETARIO DE HACIENDA.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el treinta de abril de dos mil trece por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** demandando a **DIRECCION GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO Y AL SECRETARIO DE HACIENDA**, señalando como acto impugnada la resolución contenida en el oficio dictado bajo número Oficio No. Oficio No. DGIV-085/13, de fecha trece de marzo de dos mil trece, mediante el cual impone tres multas a su representada por las siguientes cantidades:

\$XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX

\$XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX

\$XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX

2.- Mediante auto de dieciséis de mayo de dos mil trece, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO Y AL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO.**

3.- Por escrito de recibido el ocho de julio de dos mil trece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, se tiene a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, solicitando la no ejecución, suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del acto administrativo, consistente en la multa impuesta.

4.- Emplazado el **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION VIGILANCIA DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO Y AL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO,** mediante escrito recibido el diez de enero de dos mil catorce, ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se contestó la demanda.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas a las partes.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Sonora.

III.- Materia del juicio de Nulidad. La resolución contenida en el oficio dictado bajo número Oficio No. DGIV-085/13, de fecha trece de marzo de dos mil trece, el cual contiene resolución administrativa emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo: DGPA-IV-036/12, iniciado y fincado por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, se encuentran establecidas por los artículos 209 y 210 del Código Fiscal del Estado de Sonora, y cuyo estudio a juicio de este Tribunal es de carácter preferente y oficioso, toda vez que, se refieren a cuestiones de orden público, que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales, contra los que proceda el juicio contencioso administrativo y, a través de ello, constituir la base de la regularidad de los actos

administrativos, de manera que los actos contra los que no proceda ese juicio, no puedan anularse por esa vía.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro digital: 181714
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.46 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Abril de 2004, página 1431
Tipo: Aislada*

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.*

*Registro digital: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982
Tipo: Aislada*

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. *De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y,*

dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Registro digital: 161585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.149 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

Por tanto, es dable concluir que el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente y oficioso, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto, sin que obste el hecho de que el Código Fiscal del Estado de Sonora, establezca dicho estudio oficioso en lo atinente a las causas de sobreseimiento.

Ahora bien, una vez asentado lo anterior, del análisis de las constancias agregadas en autos, se considera que en el caso concreto se encuentra actualizada la causal sobreseimiento establecida en el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 210.- *Procede al sobreseimiento del juicio:*

...

III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que, ciertamente el actor dejó de actuar y no efectuó ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días naturales, esto es así, porque las actuaciones del actor datan de fecha:

ACTO PROCESAL	FECHA PRESENTACIÓN	DIAS SIN ACTUAR
DEMANDA	30/04/2013	
		69
SUSPENSIÓN ACTO	08/07/2013	
		1921
DESISTIMIENTO PRUEBA INSPECCIÓN	11/10/2018	
		173
SUSTITUCIÓN PERITO	02/04/2019	
		335
ALEGATOS	02/03/2020	

Como se puede observar, la caducidad del juicio se actualizó en el plazo que comprende de la promoción de suspensión del acto, es decir el ocho julio de dos mil trece, hasta el once de octubre de dos mil dieciocho, al haber transcurrido el

plazo de mil novecientos veintiún días, sin que el actor haya realizado acto procesal alguno dentro del expediente.

Por lo que, es evidente que en la especie se ha actualizado la causal sobreseimiento, toda vez que, como fue anunciado el actor dejo de actuar en el presente juicio por más de trescientos días, de ahí que se considere que, ante la falta de interés de dicha parte, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Sonora. Robustecen lo antes determinado los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro digital: 228734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502
Tipo: Aislada*

NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

*Registro digital: 212468
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/280
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 77, Mayo de 1994, página 77
Tipo: Jurisprudencia*

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

*Registro digital: 2014300
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVIII. 1o.P.A.2 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1879
Tipo: Aislada*

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD

O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

No es obstáculo para determinar lo anterior, el hecho de que existan actuaciones posteriores a la configuración de la figura de caducidad de la instancia, toda vez que, dichas actuaciones no pueden revalidar la instancia en el juicio contencioso administrativo, al constituirse dicha figura como una sanción por el desinterés mostrado por la parte actora en el juicio. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 167565

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 13/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Abril de 2009, página 110

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el

procedimiento, además de que aquélla debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decreta no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término, pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decreta la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 210, fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada Ponente.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En trece de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

245/2013.
FDC.